

Derecho canónico, unidad didáctica 2, tema 7, derecho constitucional canónico. Título del guión, los derechos fundamentales en el ordenamiento canónico. Por el profesor Alberto de la Era. En el primer tema de la primera unidad didáctica, se afirmaba que el derecho canónico es un derecho de libertad. Lo es, sin duda, porque la ascripción a la confesión religiosa que llamamos Iglesia Católica es libre y nadie puede ser coaccionado a la pertenencia a la misma en contra de su voluntad. Gracias.

Pero lo es también por un segundo motivo. Porque la condición de cada uno de sus miembros, la condición personal que el derecho canónico debe reconocerles y garantizarles, es una condición de dignidad y libertad absolutamente inviolable por ninguna otra persona ni por ninguna autoridad. El fundamento de esta dignidad y libertad está en la misma voluntad de Cristo. Quien en su papel de fundador de esta confesión religiosa, determinó que fuera principio constitucional, esto es, principio básico de conformación del orden social justo, la mencionada dignidad y libertad personales. Para el jurista, dignidad y libertad no son cosas distintas que exigencias de la justicia, o lo que es lo mismo,

principios jurídicos informadores del ordenamiento. Por esta razón la doctrina, al elaborar el derecho constitucional canónico moderno, coloca el tema del reconocimiento, tutela y promoción de los derechos fundamentales en el centro nuclear del sistema constitucional de la Iglesia, junto al principio jerárquico. No hay ningún salto en realidad, y la razón es la siguiente. El jurista, tras las enseñanzas de la experiencia histórica, en ocasiones dramáticas, ha aprendido que una declaración en favor de la dignidad y la libertad puede quedar en una simple afirmación de los principios de hecho inobservados, si no se le añade un salto.

una formulación técnica de los contenidos de justicia implícitos en las nociones de dignidad y libertad personales. De modo que tales fórmulas técnicas sean no sólo declaradas, sino también, y esto es lo decisivo, constitutivas de derechos protegidos con una efectiva tutela judicial en los casos de violación, negación o desprecio. Pues bien, a la formulación rigurosa, precisa, técnica de las exigencias de la justicia que hay en los principios de dignidad y libertad humanas, y a su vez a los mecanismos que la ciencia jurídica elabora para lograr el efectivo respeto y protección de aquellas fórmulas, a todo este conjunto se viene en denominarlo sistema constitucional de derechos fundamentales. Porque para el jurista, tutela de libertad y dignidad.

y sistema de derechos fundamentales son expresiones sinónimas. Y lo son porque el término derechos fundamentales no es más que la traducción al lenguaje propio de la ciencia jurídica del tema del respeto a la dignidad y libertad de la persona humana. He aquí porque no hay ningún salto lógico, siendo nosotros juristas, en tratar de los derechos fundamentales cuando se aborda la cuestión de la dignidad y la libertad humanas. Quisiéramos finalmente evitar una posible exageración, a saber, la de inducir a pensar que el respeto de la dignidad y libertad no pueden tener otra traducción al mundo del derecho que la que hoy, contemporáneamente, conocemos bajo la expresión sistema de derechos fundamentales. La ciencia jurídica de todos los tiempos, precisamente por ser una ciencia del orden social justo,

ha estado comprometida con la grande y difícil misión de garantizar al hombre un trato adecuado a su naturaleza por parte del contexto social en

que se inserta y convive. Las fórmulas técnicas arbitradas para este fin no han sido siempre las mismas y en su diversidad unas han resultado más eficaces que otras. Ello, en definitiva, ha dependido de una parte del grado de progreso de la propia ciencia jurídica y de otra parte del grado de profundidad que el mismo hombre había alcanzado en el conocimiento de su propio ser personal. En el actual momento de la ciencia jurídica, con bastante unanimidad, se está de acuerdo en traducir el gran tema del reconocimiento y respeto de la dignidad y libertad de la persona a través de aquel conjunto técnico que hemos venido denominando sistema de derechos fundamentales. Quizás en un futuro, la ciencia jurídica obtenga mejores resultados

...en esta gran misión a través de otros recursos técnicos...
...distintos al de la teoría de los derechos fundamentales. Recursos que hoy todavía no son desconocidos. El primer dato que el oyente debe considerar es el siguiente. Según un postulado derivado del dogma católico... ...la condición de miembro de esta confesión religiosa...
...se adquiere a través del bautismo. Pues bien, el postulado dogmático al que aludíamos... ...señala que el bautismo implica para quien lo recibe... ...la adquisición de una nueva condición ontológica... ...la llamada condición de fiel... ...la cual, sin embargo, ni borra ni sustituye ni mengua... ...la condición de persona humana que ya poseía el bautizado. La siguiente es que en el ordenamiento canónico... ...hay que reconocer y proteger, de un lado... ...los derechos fundamentales que el bautismo...

bautizado posee por ser persona humana, y de otro lado, que el ordenamiento canónico también debe reconocer aquellos derechos fundamentales que el bautizado posee, ya no por ser persona humana, sino derivados de la nueva condición adquirida en el bautismo. A los primeros se les denomina derechos humanos, a los segundos derechos del bautizado en sentido estricto. Como no es difícil de advertir, los derechos humanos del bautizado son en principio los mismos que los de todo hombre, es decir, los de toda persona en el marco de cualquier sociedad. Y aquí se nos presenta un nuevo e interesante problema, a saber, la Iglesia Católica se entiende en su naturaleza como específica o distinta esencialmente a la comunidad política o Estado. ¿Cómo entonces el derecho canónico, si la Iglesia es distinta al Estado, puede reconocer a los bautizados, insistimos que en cuanto personas humanas, los mismos derechos fundamentales y que puedan suficientemente frágiles en esteaaa proceso?

el mismo tipo de ejercicio de estos derechos que tienen en la comunidad política o Estado. La doctrina resuelve esta cuestión a través de tres requisitos que persiguen dos objetivos. Estos dos objetivos son, primero, que los derechos humanos del bautizado sean tutelados efectivamente por el ordenamiento canónico, porque los bautizados son plenamente personas. Segundo, que de este reconocimiento y tutela, no obstante, no se derive para la Iglesia la pérdida de su especificidad, esto es, su estatalización. Los tres requisitos mediante los cuales es posible obtener esos objetivos en apariencia contradictorios son los siguientes. Los derechos humanos deben ser reconocidos y garantizados en el derecho canónico, siempre que, primero, tales derechos fundamentales expresan exigencias de la Iglesia y de la Iglesia de la Iglesia de la Iglesia. Y, tercero, que se den de justicia auténticamente radicadas en la naturaleza humana. Esto es, que no se trata de principios...

culturales coyunturales derivados de una concreta situación histórica. Segundo, que tales derechos fundamentales se refieran en sus contenidos a esferas de libertad o esferas de actuación cuya existencia y ejercicio sean coherentes con las peculiaridades constitucionales de la naturaleza de la confesión religiosa en la que deberán ejercerse. Tercero, son constitucionalmente posibles aquellos derechos humanos cuyos contenidos afectan a materias en las que la iglesia como realidad societaria se muestra análoga con las formas convivenciales de toda comunidad humana y en las que su derecho canónico por ser derecho participa de las características comunes al fenómeno jurídico universal. Ejemplos en ambos sentidos lo son el derecho de asociación y el derecho a las garantías procesales. Con respecto a estos, conviene observar una diferencia capital con el sistema de derechos fundamentales. En el caso de la violencia de derechos fundamentales, se refiere a la violencia de derechos fundamentales

propio de la comunidad política o Estado. No puede mantenerse que el bautizado es algo anterior a la confesión religiosa en aquel mismo sentido con que la tesis política democrático-liberal mantiene la primacía del individuo frente a la sociedad. Las esferas de libertad y de acción del bautizado tampoco anteceden a la realidad social eclesiástica, de suerte que pudieran definirse como ilimitadas frente a la limitación del poder social. La razón es la siguiente. El fenómeno del poder en la Iglesia no debe su existencia, como en la tesis liberal del Estado, al pacto social o a la voluntad constituyente de los miembros. No es aplicable a la Iglesia una perspectiva filosófico-política de signo contractualista o voluntarista. En este sentido, cabe afirmar con rigor que tan impropio es hablar de constitución democrática de la Iglesia como de constitución monárquica. O de cualquier otro tipo.

Dada su especificidad constitucional respecto de la comunidad política, la explicación de la naturaleza societaria de la Iglesia trasciende cualquier fórmula jurídico-política de raíz estatal. Por esta razón, la presencia en el ordenamiento canónico de un sistema de derechos fundamentales no debe confundir al alumno en el sentido de que un sistema de derechos fundamentales significa inevitablemente asumir la ideología política que conocemos con la expresión liberal-democrática. Si en la Iglesia hay derechos fundamentales, como también hay fenómenos de poder, se deben unos y otros a un solo fundamento. La voluntad de su fundador en tal sentido. Y con el sentido peculiar imprimido por su fundador. Aunque una enumeración es de todo punto imprescindible para lograr su efectivo respeto, conviene no caer en la ingenua visión de pensar que una enumeración va a ser una forma de hacer que la Iglesia se sienta en la iglesia.

basta de por sí para ser eficaz, o que una enumeración es de por sí inmutable y exhaustiva. Una enumeración es siempre un esfuerzo de formulación, que en cuanto lo es de exigencias de justicia, posee un valor sustantivo e intrínseco. Pero en cuanto es una formulación, tiene un valor coyuntural. Depende del grado de progreso, tanto jurídico como doctrinal. Una enumeración, por tanto, en cuanto tal enumeración, es un ejemplo histórico. Y así la historia será quien en definitiva nos explique por qué se enumeraron esos derechos y no otros, y por qué se formularon de un modo y no de otro. De ahí que sea clásico recordar la aguda observación de Heginec a propósito de las enumeraciones o declaraciones de derechos fundamentales. Estas declaraciones, decía, acaban explicándose por ser negaciones, a ciertas limitaciones existentes en la época anterior, o por ser medios de impedir el absoluto

...un autismo precedente en determinada materia. Pues bien, sentada esta matización... ..no hay todavía en el ordenamiento canónico... ..una declaración oficial... ..esto es, hecha por el legislador... ..de derechos fundamentales. La doctrina más prestigiosa en este punto... ..menciona entre los derechos fundamentales los siguientes... ..derecho a los bienes espirituales propios de la iglesia... ..y a los auxilios necesarios... ..para obtención de los fines personales. Derecho a la propia espiritualidad. Derecho al propio rito. Derecho al ejercicio integral de los carismas personales. Derecho al libre seguimiento de la propia vocación. Derecho al propio apostolado. Derecho de petición a la jerarquía. Derecho a manifestar libre y públicamente la propia opinión... ..sobre materias que afectan al bien común de la sociedad eclesiástica. Derecho a la información...

derecho a la educación cristiana, incluso a la más especializada, derecho a la justa libertad de investigación de las ciencias sagradas, derecho a enseñar ciencias sagradas, derecho a la buena fama, derecho al buen gobierno, derecho de asociación, derecho de garantías procesales, derecho a la justa autonomía en materias temporales, etc. La primera y nuclear función es la de obtener una adecuación o congruencia entre el orden social de la Iglesia y el designio fundacional sobre la misma. Si el orden social de la Iglesia se construyera de espaldas a las exigencias de justicia, derechos fundamentales, inherentes a la condición de los bautizados, no podría decirse que el orden social fuese justo, esto es, ajustado o congruente con el designio de la Iglesia. Este es el designio constitucional del fundador de esta confesión religiosa.

congruencia como nuclear, de hecho derivan particularizadas las siguientes consecuencias. Primera, el reconocimiento, tutela y promoción de la condición del bautizado a través de un sistema de derechos fundamentales es un medio de evitar una estructura societaria de signo totalitario o de matiz anárquico-subjetivista. Segunda, la raíz de estos derechos, la condición de personas y de bautizados designadas por el fundador de la Iglesia, los sitúa en la base del fenómeno jurídico y orgánico de la sociedad eclesiástica. Desde una perspectiva subjetiva que no significa subjetivista, el derecho canónico organiza el orden social justo a la luz del reconocimiento y efectiva tutela de estos derechos fundamentales, siendo así un derecho de libertad. Tercera, en virtud de su sentido solidario, distinto a la de los derechos fundamentales, el derecho a la justicia es un derecho de libertad. Al matiz individualista de corte liberal,

Los derechos fundamentales facilitan en el ordenamiento canónico la armonía entre principios aparentemente contrapuestos, por ejemplo, entre unidad y variedad, entre igualdad radical y desigualdad funcional, entre autoridad y libertad, impidiendo la aparición de las dos clásicas formas de primitivismo social, a saber, la tiranía o la anarquía. Cuarta, a través de los derechos fundamentales, el derecho canónico potencia su sentido personalista y dinámico, porque tales derechos evitan que la norma jurídica se conciba como fruto de la voluntad inmanente del legislador o como simple instrumento de la obediencia al poder, lo que conduciría a la preponderancia unilateral y arbitraria del elemento hierarcológico y al olvido del derecho, cuyo núcleo esencial lo constituye la justicia, como medio de traducir a forma de unidad y de armonía, como fórmula de convivencia social, los diseños constitucionales del fundador de la Iglesia Católica.

el respeto a tales derechos fundamentales impida que la organización y las estructuras eclesiales necesarias en toda comunidad unitariamente organizada oscurezcan las exigencias singulares e irrepetibles de la personalidad de los miembros individualmente considerados.